Roj: **STSJ CLM 2022/2025 - ECLI:ES:TSJCLM:2025:2022**

Id Cendoj: **02003330022025100369**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Albacete**
Sección: **2**
Fecha: **12/09/2025**
Nº de Recurso: **217/2025**
Nº de Resolución: **128/2025**
Procedimiento: **Derechos Fundamentales**
Ponente: **MIGUEL ANGEL PEREZ YUSTE**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 20205/2025

Recurso núm. 217 de 2025

Guadalajara

S E N T E N C I A Nº 128

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

En Albacete, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **217/25**el recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de las personas seguido a instancia de **DOÑA Sonia ,** representada por el Procurador Sr. Navarro Lozano y dirigida por la Letrada D.ª Soledad Gómez Cambres, contra la **COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y GARANTÍA DE LA EUTANASIA DE CASTILLA-LA MANCHA,**que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, y con la intervención del **MINISTERIO FISCAL,**sobre **PRESTACIÓN AYUDA A MORIR;**siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de **DOÑA Sonia**

se interpuso en fecha 18-3-2025, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Guadalajara, recurso contencioso-administrativo especial para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de las personas contra la resolución de fecha 3-3-2025 de la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y GARANTÍA DE LA EUTANASIA DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE SOLICITUD DE PRESTACIÓN DE AYUDA A MORIR (Expediente nº NUM000).

Planteada cuestión de competencia, el Juzgado dictó Auto nº 72/25 de 15-4 2025, acordando remitir el procedimiento a este TSJ de CLM.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma. Dice:

1-Que instó debidamente la "Solicitud de Prestación de "Ayuda para Morir".

Que dicha solicitud se basó en un padecimiento grave, crónico e imposibilitante que le causa sufrimientos físicos y psíquicos constantes e intolerables.

2-Que cumple todos los requisitos para recibir la prestación de ayuda a morir reconocida en la Ley Orgánica 3/2021 de 24 de marzo:

? Es mayor de edad, es capaz y consciente en el momento de la solicitud.

? Tiene nacionalidad española.

? Sufre una enfermedad grave e incurable.

? Formula la solicitud de manera voluntaria, sin presiones externas.

3-Entiende aplicables las STC 19/2023 de 22 de marzo y 94/2023 de 12 de septiembre (EDJ 2023/692353) que declaró la compatibilidad constitucional de la Ley Orgánica 3/2021 y delimitó el contorno del **derecho a morir** dignamente como expresión del derecho fundamental a la vida (art. 15 CE) y la dignidad (art. 10 CE).

4-Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 5.1 d) de la Ley Orgánica 3/2021:

a) la paciente sufre las limitaciones sobre la autonomía física y actividades diarias;

b) presenta un sufrimiento físico y psíquico constante, reiteradamente expresado como intolerable por ella misma a los diferentes profesionales que la han valorado;

c) ausencia de un pronóstico de mejora o curación.

SEGUNDO.-Contestada la demanda por la Administración demandada, JCCM, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso. Dice:

1-La resolución recurrida se ajusta a las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (LORE).

Dicha Ley recoge la eutanasia como derecho individual de la persona que se encuentre en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable que dicha persona experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios. La citada Ley precisa que, en tales circunstancias, el derecho a la vida debe cohonestarse también con otros derechos y bienes, igualmente protegidos constitucionalmente, como son la integridad física y moral de la persona (artículo 15 CE), la dignidad humana (articulo10 CE), el valor superior de la libertad la libertad ideológica y de conciencia.

El TC en su sentencia de 22-03-2023, nº 19/2023, rec. 4057-2021 se pronuncia por primera vez sobre la compatibilidad con la Constitución de una regulación de la eutanasia activa directa como la ahora prevista en la citada Ley Orgánica. Y para ello parte de la premisa fundamental que la norma sometida a escrutinio constitucional limita la ayuda para morir a los supuestos en que ésta se lleva a cabo en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable que la persona experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios.

Esta prestación queda limitada, con arreglo a la citada Ley, a lo que se denomina el *"contexto eutanásico"*identificado como aquella *"situación de padecimiento grave, crónico e imposibilitante o de enfermedad grave e incurable, padeciendo un sufrimiento insoportable que no puede ser aliviado en condiciones que considere aceptables"*,por lo que resulta esencial definir este contexto eutanásico.

Así pues, la determinación de si la actora se encuentra o no en dicho *contexto eutanásico*constituye el objeto del presente procedimiento.

Se concreta en los dos supuestos establecidos en el artículo 5.1 d):

"d) *Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable*"; y la definición de ambos está en el art. 3.b) y c):

"b) « *Padecimiento grave, crónico e imposibilitante»: situación que hace referencia a limitaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria, de manera que no permite valerse por*

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

sí mismo, así como sobre la capacidad de expresión y relación, y que llevan asociado un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable para quien lo padece, existiendo seguridad o gran probabilidad de que tales limitaciones vayan a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable. En ocasiones puede suponer la dependencia absoluta de apoyo tecnológico.

c) «Enfermedad grave e incurable»:la que por su naturaleza origina sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables sin posibilidad de alivio que la persona considere tolerable, con un pronóstico de vida limitado, en un contexto de fragilidad progresiva".

2-Consta en el EA que la médico responsable, que es la facultativa que tiene a su cargo coordinar toda la información y la asistencia sanitaria del paciente, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial informó desfavorablemente a la prestación solicitada. Folios 10-11.

Describe sus patologías así:

-fibromialgia.

-esclerodermia.

-lumbalgia con trocanteritis.

-fractura radio distal MSD y rotura del ligamento.

A su vez indica las alternativas terapéuticas: analgesia, inmunoterapia, psiquiatría y servicio de paliativos.

3-Constan también en el EA informes del servicio de psiquiatría (47-48) y de traumatología (50-51).

También está el informe Oficial de Salud de la médico responsable de fecha 20 de febrero de 2025 (Folios 52-53 del E.A.) se ratifica en la primera denegación y hace constar que no cumple los requisitos legales, además no se pueden corroborar los diagnósticos de la paciente ante la negativa de ésta a realizarse más pruebas médicas complementarias, por lo que no se puede acceder a la prestación.

4-Tras los informes de la médico responsable, la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de CLM, en su reunión de 3-3-2025, acordó denegar la prestación por:

"...se trata de un caso de una persona con esclerodermia de afectación multisistémica no muy evolucionada, sin limitaciones para realizar las actividades de la vida diaria. El elemento fundamental a debatir es la negativa de la persona a realizarse estudios que pudiesen demostrar la situación actual de la enfermedad. La clínica que presenta la paciente en este momento no se corresponde con un padecimiento grave, crónico e imposibilitante. (Acta núm. 17 folios 55-56 del E.A.)".

Así pues, por un lado resulta el informe desfavorable de la medico responsable, al considerar que la paciente no cumplía los requisitos legales en los términos expuestos, ratificado por los informes de los especialistas, que añaden además que la solicitante se niega a realizar más pruebas medica que pudieran llegar a desvirtuar lo consignado por la medico 11 responsable, sin que por la solicitante se hayan aportados informes , ni tan siquiera en sede judicial que desvirtúen los ya obrantes en el expediente administrativo.

5-Alude a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, sec. 1ª, S 12-01-2024, nº 36/2024, rec. 558/2022

6-Concluye que nos encontramos con unas patologías, algunas de ellas sin corroborar por falta de colaboración de la actora, que tienen posibilidades terapéuticas para mejorar, con una paciente autónoma, con pronóstico de vida no limitado y en la que alguna de sus patologías, le causa tristeza y desesperanza extrema, que podría ser tratada medicamente como se indicia en el informe de psiquiatría.

TERCERO.-Contestada la demanda por el Ministerio Fiscal, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso. Dice:

1-Tras describir el marco normativo - L.O.3/2021, de 24 de marzo-, y referir la sentencia 146/2023 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Valencia, constata en primer lugar que la actora no describe las patologías sufridas, indicando tan solo que las mismas le afectan de modo imposibilitante y crónico, causando perjuicios físicos y psíquicos intolerables, apuntando ante la Comisión que sobrevive al dolor diario de todo el cuerpo, manifestando firmeza para poner fin a su vida, apelando a la compresión de la propia Comisión.

2-Y la Comisión ha verificado que la denegación de la prestación, de conformidad con el art 7 de la Ley citada, se ha realizado de manera motivada y por escrito y que se ha mantenido el necesario diálogo entre la reclamante y el médico responsable, sin incidencia o deficiencia sobre la deliberación entre ambas partes, es lo cierto que

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

no se puede considerar que la patología o patologías de base descritas puedan ser subsumidas en el contexto eutanásico del artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2021, en concreto, al padecimiento crónico e imposibilitante ya que las enfermedades no conducen a un desenlace final a corto o medio plazo.

Así, el diagnóstico de Esclerosis sistémica con afectación cutánea limitada, efectuado en 2017, no ofrece una situación que impida, de manera acumulativa, reunir las condiciones exigidas, a saber:

- Situaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria.

- De manera que no permitan a la persona valerse por sí mismo, así como su capacidad de expresión y relación.

- Que lleven asociado un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable para quien lo padece

- Existiendo seguridad o gran probabilidad de que tales limitaciones vayan a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable.

3- Por otro lado, el informe médico termina con la solicitud de pruebas complementarias imprescindibles para el diagnóstico actual y estadio evolutivo de su enfermedad, lo cual ha sido rechazado por la actora. En el último informe remitido por el médico responsable el día 20 de febrero de 2025 se reitera que la negativa a someterse a más pruebas impide corroborar los diagnósticos, de manera que según la información de que se dispone, no nos hallamos ante una situación que no entra dentro del contexto eutanásico.

Por lo tanto, se estima que la conclusión a la que llega la Comisión es ajustada a Derecho, en base a la documentación obrante en las actuaciones, debiéndose hacer constar que la negativa a someterse a más pruebas o tratamientos, si bien es una decisión libre, amparada por la normativa, implica consecuencias como puede ser no poder avanzar en la obtención de información más concluyente sobre el diagnóstico, su evolución y otras posibles alternativas para su tratamiento que modificarían el pronóstico.

CUARTO.-No habiéndose abierto periodo de prueba ni realizado tramite de conclusiones se señaló día y hora para votación y fallo.

Por Diligencia de 30 de junio de 2025 se cambió el ponente al haber concursado y obtenido plaza en Madrid la anterior ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Controversia jurídica.*

DOÑA Sonia solicitó de la Administración la prestación de ayuda a morir por un *padecimiento grave, crónico e imposibilitante que me causa sufrimientos físicos y/o psíquico constante e intolerable.*(Art. 5.1 d) de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (LORE).

La Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de CLM, en su reunión de 3-3-2025, denegó la solicitud por considerar, en base a los informes de la médico responsable (2) y de otros especialistas, que no era apreciable en la solicitante un "contexto eutanásico", y en concreto el motivo en el que se amparaba la petición, en los términos definidos en el art. 3 b) de la citada Ley, entre otras razones por la negativa de la solicitante a nuevas pruebas diagnósticas con el fin de determinar el grado y evolución de sus patologías.

SEGUNDO.- *Normativa aplicable.*

- Art. 5.1 d) de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (LORE):

"Requisitos para recibir la prestación de ayuda para morir.

1. Para poder recibir la prestación de ayuda para morir será necesario que la persona cumpla todos los siguientes requisitos:

d) Sufrir una enfermedad grave e incurable *o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante*en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable"

-Art. 3 b):

"b) «Padecimiento grave, crónico e imposibilitante»: situación que hace referencia a limitaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria, de manera que no permite valerse por sí mismo, así como sobre la capacidad de expresión y relación, y que llevan asociado un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable para quien lo padece, existiendo seguridad o gran probabilidad de que tales limitaciones vayan a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable. En ocasiones puede suponer la dependencia absoluta de apoyo tecnológico"-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

-Preámbulo de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo:

"...El contexto eutanásico, en el cual se acepta legalmente prestar ayuda para morir a otra persona, debe delimitarse con arreglo a determinadas condiciones que afectan a la situación física de la persona con el consiguiente sufrimiento físico o mental en que se encuentra, a las posibilidades de intervención para aliviar su sufrimiento, y a las convicciones morales de la persona sobre la preservación de su vida en unas condiciones que considere incompatibles con su dignidad personal..."

TERCERO.- Criterios y principios a tener en cuenta a la vista de la normativa anterior a la luz de las STC 19/23 , 94/2023 y de las Sentencias indicadas por las partes en sus alegaciones: STSJ NA 353/2022 ROJ: 817/2022; STSJ CV 146/2023 ROJ: 1165/2023; STSJ BAL 36/2024 ROJ: 11/2024.

Indica la última de las resoluciones en el FJ 4º unos principios básicos que hacemos nuestros:

"Con carácter previo a resolver la discrepancia mediante el análisis de los distintos informes, debe partirse de las siguientes premisas:

1ª) Ante el carácter irreversible de la decisión favorable a la prestación, la concurrencia de los requisitos que conforman el contexto eutanásico ha de ser incuestionable. Ello obliga a que términos calificativos como "grave", "incurable", "insoportable" o "imposibilitante" se interpreten en su acepción más extrema, definitiva y sin expectativa de reversión favorable.

Partiendo de la premisa de que si el deterioro progresa negativamente siempre es posible replantear de nuevo la petición, las posibles dudas han de resolverse en sentido denegatorio de la prestación.

2ª) Para la prestación contemplada en la Ley, el deseo de avanzar la muerte ha de venir acompañado de unos sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables derivados de las enfermedades o patologías para los cuales la ciencia médica no puede garantizar curación o mejoría apreciable, pero no para aquellos supuestos en que el sufrimiento del paciente deriva prioritariamente de un desfavorable apoyo social y familiar. En ocasiones, en el deseo de avanzar la muerte puede influir de modo notable el negativo entorno social y familiar de la persona que manifiesta dicho deseo, pero la carencia de este apoyo no puede servir de elemento equiparable al padecimiento grave, crónico imposibilitante previsto en la Ley.

Así lo ha interpretado la STC 19/2023, de 22 de marzo (EDJ 2023/543171), que en apartado ya trascrito resalta que el "padecimiento" definido en el artículo 3 b) " ha de presentarse siempre como una dolencia o enfermedad somática en su origen ", de modo que no cabe interpretación que permita incluir entre tales "padecimientos" la "enfermedad psicológica" o, incluso, la "depresión".

3ª) La persona es libre de decidir cuándo quiere acabar con su vida, pero la Ley cuya aplicación aquí se pretende no contempla facilitar esta decisión en todo caso, sino que regula en qué condiciones merece ser atendida por la sanidad pública. Y entre éstas no cabe incluir aquellos supuestos de lo que se ha denominado "cansancio vital" muchas veces provocado, como en el caso que nos ocupa, por la escasa calidad de vida provocada por la soledad y la falta de apoyo del entorno familiar..."

Debemos añadir que los elementos que definen la situación de "Padecimiento grave, crónico e imposibilitante" a que se refiere el art. 3.b de la LO 3/21 deben concurrir de forma acumulada.

CUARTO.- *Su aplicación al caso de autos.*

Pues bien, a la vista de los distintos informes médicos obrantes en el EA, de las razones que expone la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de CLM en la resolución impugnada, y que se trascriben por la JCCM y el MF no despliega contraargumentos suficientes la recurrente para rebatirlos.

Aunque no se describen en la demanda las diversas y graves patologías que le afectan, como indica el MF, lo cierto es que las mismas están claramente expuestas en los informes médicos que obran en el EA.

De entre dichas patologías se destaca la esclerodermia o esclerosis sistémica, así como la fibromialgia.

La esclerodermia es, sin duda, una grave enfermedad con mal pronóstico y difícil tratamiento en el momento actual; la fibromialgia también es grave y dolorosa dependiendo de su grado, si bien tiene tratamiento.

Es muy importante destacar respecto de la esclerosis diagnosticada, lo indicado por la Comisión de Garantía y Evaluación de CLM *"...se trata de un caso de una persona con esclerodermia de afectación multisistémica no muy evolucionada, sin limitaciones para realizar las actividades de la vida diaria. El elemento fundamental para debatir es la negativa de la persona a realizarse estudios que pudiesen demostrar la situación actual de la enfermedad. La clínica que presenta la paciente en este momento no se corresponde con un padecimiento grave, crónico e imposibilitante.(Acta núm. 17 folios 55-56 del E.A.)".*

Está indicando que, siendo muy grave la enfermedad, se encuentra en una fase inicial, hasta el punto de que no le limita o impide las actividades de la vida diaria; recordemos que uno de los elementos que definen la situación de *"Padecimiento grave, crónico e imposibilitante"*a que se refiere el art. 3.b de la LO 3/21, es que *"...inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria, de manera que no permite valerse por sí mismo..."*

Pero es que además, ligado a lo anterior, está manifestando una negativa absoluta a la realización de nuevas pruebas médicas para saber/conocer la evolución de sus patologías, de tal forma que lo que hoy no puede admitirse, -la denegación de la prestación-, pueda serlo en un futuro; como antes dijimos, la denegación tiene enmienda atendiendo a la evolución posterior; la concesión no la tiene; es irrevocable, de ahí que la interpretación de los requisitos legales deba ser, necesariamente en su acepción más extrema, definitiva y sin expectativa de reversión favorable.

QUINTO.-De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se imponen costas atendiendo a las dudas jurídicas de este asunto.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

F A L L A M O S

1.ºDesestimamos el recurso.

2.ºNose imponen costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, certifico en Albacete, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ